

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA
Panel XII**

**NORMA I. MENDOZA
ROSADO**
Apelada

V.

**WAL-MART PUERTO
RICO, INC.**
Apelante

KLAN201600749

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Hatillo

Caso Núm:
CFDP2013-0007

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2017.

Wal-Mart Puerto Rico, Inc. (Wal-Mart o apelante) solicita que revisemos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Hatillo (TPI) que declaró Ha Lugar una demanda de daños presentada por la Sra. Norma I. Mendoza Rosado (señora Mendoza Rosado o apelada). El TPI determinó que ambas partes incurrieron en negligencia e impuso los siguientes porcentos: 80% para Wal-Mart y 20% para la señora Mendoza Rosado.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, modificamos la Sentencia apelada.

I

La mañana del 27 de julio de 2011 la señora Mendoza Rosado visitó la tienda Sam's Club localizada en el barrio Carrizales de Hatillo. Cuando estaba en el área cercana a los baños, tropezó con un carrito de plataforma¹ y cayó al piso. Ello le causó laceraciones en varias partes de

¹ Según surge del expediente, las medidas aproximadas del carrito eran: cuatro (4) pies de largo, dos y medio (2.5) de ancho, con un manubrio de aproximadamente cuatro (4) pies de altura de color metálico. Véase, *Informe de conferencia con antelación a juicio*.

su cuerpo, por lo que fue llevada a la sala de emergencias del Doctor's Center Hospital en Arecibo.

A consecuencia de la caída, la señora Mendoza Rosado presentó una demanda contra Wal-Mart, propietaria de la tienda Sam's Club por daños y perjuicios.² Adujo que los daños sufridos se debieron única y exclusivamente a la negligencia de la tienda Sam's Club. Solicitó una suma no menor de \$75,000 por concepto de los daños físicos y una suma no menor de \$30,000 por las angustias mentales.

Wal-Mart contestó la demanda y negó la responsabilidad por el incidente. Alegó afirmativamente que este ocurrió como consecuencia única de la negligencia de la señora Mendoza Rosado al no comportarse como una persona prudente y razonable, y evitar tropezar con un objeto grande, inanimado, ostensible, claramente visible y perceptible a simple vista.³ Detalló, entre otras cosas, que no existía una condición peligrosa conocida por Wal-Mart, o cuyo conocimiento pudiese habersele imputado, previo al incidente.

El juicio en su fondo se celebró el 31 de agosto de 2015.⁴ Las partes estipularon un 3% de impedimento parcial permanente para la señora Mendoza Rosado. Escuchada y aquilatada la prueba, el TPI hizo 53 determinaciones de hecho, de las cuales citamos las siguientes debido a su pertinencia a nuestra controversia:

13. La ruta tomada por la demandante hacia el baño es una abierta para el público sin que exista ningún letrero que indique alguna instrucción de precaución o aviso por haber allí carros con mercancía empacada, almacenada o vacíos que puedan provocar un accidente si no se camina con cuidado o

La Sra. Bruno Peña de Sam's Club describió un carrito plataforma o "flatbed" como un carro de compra grande amplio para los socios de negocio, o para cualquier otro socio. Son de beneficio para los socios para que puedan hacer sus compras. TPO, págs. 121, 123.

² También demandó a la aseguradora de Wal-Mart.

³ Apéndice del recurso, págs. 5-10.

⁴ La señora Mendoza Rosado presentó su testimonio como prueba, así como un cuestionario al cliente que suple Wal-Mart en los accidentes. Por estipulación de las partes se sometió la evaluación médica independiente realizada por el Dr. Rolando Colón Nebot y dos (2) fotos de la señora Mendoza Rosado que se marcaron como Exhibit por estipulación uno (1) y dos (2) respectivamente. Wal-Mart presentó el testimonio de la Sra. Lisette Bruno Peña, gerente de membresía y mercadeo de Sam's Club; la evaluación médica independiente realizada por el Dr. José López Reymundi y un CD con el vídeo del incidente.

con un grado mayor de precaución que el normal ante la condición del área.

16. Además de los carros de compra con mercancía, la demandante pasó por segunda ocasión por el lado del carro de plataforma, esta vez quedaba a su lado derecho, vio un mango, pero no pudo asociarlo con un carrito o plataforma.
21. La demandante admitió que el área tenía buena iluminación y los pasillos son amplios.
24. En el área de la demandada, donde ocurre el incidente no habían letreros que indicaran que allí habían carros de plataforma "U-cart" y "Flatbed".
25. También surge de la prueba desfilada, que el carro fue ubicado en el área donde tropieza la demandante por un empleado de la demandada. Una vez ubicado allí, transcurrió un periodo de treinta y ocho (38) minutos, previo al accidente, y por el lugar pasaron siete (7) empleados quienes le pasaron por el lado y no lo removieron, pero luego del accidente sí fue removido.
36. De la prueba desfilada no surge que el área donde estaba ubicado el carro era una designada, pero indistintamente de ello no estaba en un lugar apropiado, conforme a la configuración del carro, lo que tenía a su alrededor o contiguo; en este caso otros carros con mercancía. Ello creaba un problema de visibilidad adecuada para los visitantes que por allí pasaban y en su consecuencia era una condición peligrosa.

El foro de instancia concluyó que Wal-Mart actuó de manera culposa por no haber obrado con una diligencia normal u ordinaria y entendió que esta fue la que ocasionó de manera predominante el daño ocurrido a la señora Mendoza Rosado. Añadió que sus actuaciones denotaron falta de cuidado al no prever lo que podía provocar tener el carrito plataforma y sus alrededores en las condiciones que surgieron de la prueba desfilada. Le impuso un 80% de responsabilidad. El referido foro determinó además, que la señora Mendoza Rosado contribuyó con su negligencia al no tomar mayor cuidado mientras caminaba por el área, a la cual le pasó por el lado al carrito en cuestión y le impuso un 20% de responsabilidad por la caída que sufrió. La suma total de compensación a favor de la señora Mendoza Rosado ascendió a \$26,400.

Inconforme con la anterior determinación, Wal-Mart acude ante nosotros y plantea que el TPI erró:

...al determinar que la parte aquí demandada-apelante fue negligente en un 80%, cuando debió haber desestimado la demanda en su totalidad;

...al no determinar que la demandante-apelante fue la única y exclusiva parte negligente, al no haberse comportado como una persona prudente y razonable al caminar en un establecimiento comercial y tropezar con un carrito plataforma claramente visible y perceptible a simple vista;

...al realizar ciertas determinaciones de hecho que no están sustentadas con la prueba en el caso, particularmente en el video estipulado de los hechos.

La señora Mendoza Rosado presentó su alegato el 1 de julio de 2016. Contamos, además, con la transcripción de la prueba oral y los autos originales que incluyen el vídeo del incidente estipulado por las partes, por lo que procedemos a resolver.

II

A. Accidente en un establecimiento comercial y el artículo 1802 del Código Civil

El simple hecho de que ocurra un accidente, no da lugar a inferencia alguna de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 720, 724-725 (2000). El Artículo 1802 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, quien por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.⁵ Para que prospere una reclamación por daños y perjuicios al amparo de este artículo la parte demandante debe probar: (1) el acto o la omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto o la omisión culposa o negligente y el daño ocasionado, y (3) el daño real causado al reclamante. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

En los casos en que el daño alegado se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y

⁵ La culpa o negligencia es la falta del debido cuidado; es no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844. El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031 (1960). Para determinar si el resultado es o no previsible, es preciso acudir a la figura del hombre prudente y razonable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 518 (2001). La pregunta de umbral en estos casos es si “existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño”. *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686-687 (1990).

Así, le corresponde al demandante demostrar que el daño sufrido se debe a la negligencia imputada a la parte demandada y la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, supra, págs. 720, 724-725.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha establecido que una persona o empresa que tiene un establecimiento comercial abierto al público debe tomar las medidas necesarias para que las áreas a las que tienen acceso sus clientes sean razonablemente seguras. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112 (2006) (Sentencia). Es su obligación anticipar y evitar que ocurran daños en el establecimiento. *Colón García v. Toys R Us, Inc.*, 139 DPR 469, 473 (1995).

Ahora bien, la responsabilidad de los propietarios de establecimientos comerciales por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes, está limitada a que las mismas sean conocidas por estos o su conocimiento le sea imputable. *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. Por lo tanto, el demandante deberá demostrar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que la misma era conocida por el demandado, o que debió conocerla. *Id.*, pág. 519.

B. Negligencia comparada y valoración de daños

El Art. 1802 del Código Civil, supra, admite reducir la compensación de un demandante en la proporción de la negligencia que se le imputa. “[L]a negligencia concurrente o contribuyente del demandante (y la asunción de riesgos por éste), sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste”. H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., Vol. I, 1986, págs. 410-411.

El juzgador, además de determinar el monto de la compensación que corresponde a la víctima, determine la fracción (o la percentila) de responsabilidad o negligencia que corresponde a cada parte, y reduzca la indemnización del demandante en conformidad con esta distribución de responsabilidad. Así, debe analizar y considerar todos los hechos y las circunstancias que mediaron en el caso, y particularmente, si ha habido una causa predominante *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 176 (1996).

Establecido lo anterior, el Tribunal Supremo ha sostenido en innumerables ocasiones que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Esto porque son los jueces de primera instancia quienes tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Estos factores le permiten formar su juicio sobre la credibilidad que le merece el testigo. *Suárez Cáceres v. C.E.E.*, 176 DPR 31, 68 (2009). Como tribunal intermedio “solo tenemos récords mudos e inexpresivos”, por lo que cuando el análisis minucioso del expediente del caso no produce insatisfacción de conciencia ni estremece nuestro sentido de justicia no debemos intervenir. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

Así pues, con relación a los casos de daños y perjuicios los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte

ridículamente baja o exageradamente alta. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016), citando a *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013). Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 785 (2010). Para ello se debe examinar la prueba desfilada ante ese foro y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Id.

III

El apelante alega que el incidente con el carrito plataforma ocurrió como consecuencia de la negligencia exclusiva de la apelada al caminar distraídamente. No le asiste la razón.

La existencia de los daños sufridos por la apelada, es decir, la rotura del menisco de su rodilla derecha y hombro derecho, así como la rotura completa del “manguito” rotador con cambios degenerativos no está en controversia. La apelada fue intervenida quirúrgicamente, tomó quince (15) terapias físicas y testificó durante el juicio que sufría de dolor intenso en su rodilla, no la podía estirar bien y en ocasiones perdía el balance.⁶

Sin embargo, este incidente no se traduce automáticamente en responsabilidad absoluta para el establecimiento comercial. El apelante no cumplió a cabalidad con su deber de proteger la seguridad de sus clientes al no prever que la ubicación del carrito plataforma a varios pasos de un pasillo lo convertían en una condición peligrosa. Estos establecimientos deben anticipar que sus clientes no siempre miran al suelo cuando hacen sus compras, sino a los artículos en las góndolas, por lo que se podrían tropezar con los referidos carritos. También debemos reconocer que estos carritos son utilizados por los clientes para hacer o recoger sus compras y son precisamente estos quienes podrían

⁶ Determinaciones de hechos número 46, 48, 49, 51,52 y 53 de la Sentencia apelada.

dejarlos mal ubicados. Pretender que el establecimiento comercial rotule el área resulta desatinado.

Aun así, entendemos que la condición que provocó la caída de la apelada era claramente visible. Esta incurrió en negligencia que contribuyó a causar sus propios daños cuando no ejerció precaución al caminar cerca del carrito plataforma, objeto grande de fácil percepción. Máxime cuando le había pasado por el lado en dos (2) ocasiones, el carrito estaba a poca distancia de donde se colocó a observar la góndola, no miró hacia atrás antes de girar y emprender su marcha y el pasillo gozaba de una buena iluminación.⁷ Concluimos que era previsible que la apelada pudo haber evitado tropezar con dicho objeto estacionario, de haber actuado de manera razonable. Aunque ello no exime de responsabilidad al apelante, la inadvertencia y el descuido de la apelada sirven para redistribuir los porcentos de negligencia asignados por el TPI.

En suma, a pesar de que la determinación de negligencia en casos sobre responsabilidad civil extracontractual descansa grandemente en la apreciación de la prueba por parte del juzgador, a nuestro juicio el TPI erró al fijar los grados de responsabilidad por negligencia en 80% para el apelante y 20% para la apelada. La conducta desplegada por la apelada justifica la imposición de un grado de responsabilidad mayor por el daño sufrido. Procedemos a modificar los grados de negligencia imponiendo cincuenta por ciento (50%) a Wal-Mart y cincuenta por ciento (50%) a la señora Mendoza Rosado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la determinación del Tribunal de Primera Instancia a los únicos efectos de alterar la distribución de responsabilidad de las partes de epígrafe. Aplicado el 50% de negligencia comparada de la señora Mendoza Rosado, la suma total de compensación que debe pagar Wal-Mart es de \$16,500. Así modificada, se confirma.

⁷ La propia apelada lo admitió durante el juicio. Transcripción de la prueba oral, págs. 58, 74-77, 80.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones